



**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2711-2012-MTPE/1/20.44**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 773-2013-MTPE/1/20.4**

**Lima, 14 de noviembre de 2013**

**VISTOS**, el escrito con número de registro 127724-2013, obrante de fojas 466 a 471; y el recurso de apelación obrante en autos de fojas 464 a 466; interpuestos por **AFP HORIZONTE S.A. – fusionada por AFP INTEGRA mediante Resolución N° 4747-2013-SBS** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 171-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 09 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 17,739.00 (Diecisiete mil setecientos treinta y nueve con 00/100 nuevos soles) más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por las infracciones descritas en el octavo considerando de la resolución apelada en materia sociolaboral afectando con esta conducta a los cuatrocientos setenta trabajadores descritos en el octavo considerando del pronunciamiento venido en alzada;

**Segundo:** Que, de la revisión de los actuados se advierte que la multa impuesta por el inferior en grado se sustenta en que la inspeccionada respecto a los cuatrocientos setenta (470) trabajadores antes referidos: i) No acreditó haber constituido el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a ley, al haber sido el propio empleador quien convocó a elecciones, así como llevó a cabo todo el proceso electoral a efectos de elegir al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la inspeccionada;

**Tercero:** Que, la inspeccionada mediante escrito con número de registro 127724-2013, de fecha 26 de setiembre del año 2013, alegó que luego de haber presentado recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 171-2013-MTPE/1/20.44, e invocando el artículo 40° de la Ley N° 28806, cumplía con adjuntar el recibo de pago del 50% del total de la multa por la suma de S/. 8,869.50 (ocho mil ochocientos sesenta y nueve con 50/100 nuevos soles);

**Cuarto:** Que, teniendo en cuenta el contexto antes descrito; en su escrito de apelación la recurrente alega que: i) la titularidad de los actos procesales y jurídicos de la AFP HORIZONTE habrían pasado a nombre de AFP INTEGRA en razón a que la primera de éstas sufrió un proceso de reorganización societaria (escisión-fusión) el cual habría quedado culminado con la Resolución N° 4747-2013-SBS, y en este sentido, al haber asumido AFP INTEGRA todos los derechos y obligaciones de AFP HORIZONTE, es que cumple con pagar el 50% de la multa impuesta, vale decir el monto señalado en el considerando precedente; y ii) Que dicho pago del 50% de la multa impuesta *-según lo que pretende alegar la administrada-*; resulta concurrente con lo señalado en el artículo 40° de la Ley N° 28806, el cual prescribe que: *“Las multas previstas en esta Ley se reducen en los*



siguientes casos: b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación”; por lo que (finaliza la apelante), el acogimiento a la presunta reducción se sustentaría en que al haber sido extinguida la AFP HORIZONTE, la AFP INTEGRAL como titular de dichos pasivos en ningún momento habría incumplido con las normas de seguridad y salud en el trabajo, con lo cual actualmente, ante la escisión-fusión de la extinta AFP HORIZONTE, la infracción en la que incurrió esta última, habría quedado subsanada; al respecto, es bueno precisar que el artículo 40° de la Ley señala lo siguiente: “Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...). En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.(...)”; por consiguiente, según lo establecido por el citado artículo 40° de la Ley, este Despacho dispone que el inferior en grado evalúe los documentos presentados por la inspeccionada en el procedimiento sancionador, a fin de determinar si subsana la infracción incurrida, y de ser así, actúe conforme a ley; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;


**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 171-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 09 de setiembre de 2013 emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 17,739.00 (Diecisiete mil setecientos treinta y nueve con 00/100 nuevos soles)<sup>1</sup>; y, **TENER EN CUENTA** lo dispuesto en el cuarto considerando de la presente resolución directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HÁGASE SABER.-**

RHC/lgp



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.